

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

AUTO CIVIL

Valledupar, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 20-001-31-03-005-2015-00012-01. Proceso declarativo de pertenencia promovido por RAMIRO JESÚS OLIVEROS VILLAR contra CARLOS OLIVEROS VILLAR Y OTROS.

1. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a resolver sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en reconvención contra la sentencia proferida por esta Sala el día 27 de mayo de 2021, dentro del proceso declarativo de pertenencia promovido por RAMIRO OLIVEROS VILLAR contra CARLOS OLIVEROS VILLAR Y OTROS.

2. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia ha sido constante en cuanto a que el interés para recurrir en casación, está determinado por el agravio que al impugnante le produce la sentencia impugnada, pues, es esta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación civil. De ahí que el interés para tal efecto se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente, y para el demandante es el equivalente al monto de las prestaciones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar.

Ahora bien, según el artículo 338 del C.G.P., en materia civil, serán susceptibles del recurso de casación, las decisiones cuya cuantía sea o exceda 1.000 salarios

mínimos legales mensuales vigentes, que para la fecha de la sentencia es de \$908.526.00, lo cual nos arrojaría la cantidad de \$908.256.000.00, que configura el interés para recurrir, salvo los relacionados con las sentencias dictadas dentro de las acciones de grupo y las que versen sobre el estado civil.

En el *sub lite*, las súplicas estuvieron dirigidas a:

1. Que se declare por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que al señor RAMIRO DE JESÚS OLIVEROS VILLAR le pertenece el bien inmueble de 512.5 mts² con las mejoras en él construidas; del predio de mayor extensión identificado con el No de matrícula inmobiliaria No. 190-69110 (...)

Sin embargo, como quiera que la demandante en reconvención es quien presenta la demanda, impele precisar las pretensiones por ella invocadas:

1. Que pertenece en dominio pleno y absoluto a la señora GLORIA BEATRIZ ARAUJO DAZA, el siguiente bien inmueble: lote de terreno ubicado en la Transversal 7 No- 2-135 del municipio de Valledupar, con área de 2.120 metros cuadrados (...)

La juez de primera instancia, mediante proveído de fecha 9 de diciembre de 2016 resolvió:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito denominada inexistencia de los requisitos para la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio planteada por la tercera interviniente y desestimar las pretensiones de la demanda de reconvención de dominio.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor RAMIRO DE JESÚS OLIVEROS VILLAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.027.126 de Valledupar, de condiciones civiles y personales conocidas, ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el bien inmueble, ubicado en la transversal 7 No. 2-41 de la actual nomenclatura de la urbanización Santa Rosalía de Valledupar (...)

Por su parte, esta Sala de Decisión al resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la tercera interviniente confirmó la sentencia recurrida.

En ese orden, acorde a lo dispuesto en el artículo 338 del C.G.P., el recurso de casación procede contra aquellas decisiones judiciales de contenido patrimonial “cuando el valor de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 SMLMV)

En relación con la expresión “valor actual” contenida en el artículo 338 del C.G.P., debe tenerse en cuenta lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia en providencias AC. 7 Dic. 2012. Rdo. 11001-0203-000-2012- 01876-00 reiterada en providencia AC6105-2016, de 13 de septiembre de 2016:

*“La expresión “valor actual” contenida en el artículo 366 del Código de Procedimiento Civil, hace referencia **al monto del perjuicio calculado en el tiempo presente, que según ha prolijado uniformemente la jurisprudencia, alude a la fecha en que se profiere la decisión de segunda instancia objeto de censura.** Pero ese tiempo presente no implica, necesariamente, que todo valor solicitado deba actualizarse, pues ello solo procede, entre otros eventos, si la naturaleza de las cosas así lo reclama (v.gr. prestaciones periódicas sujetas a reajuste monetario), o bien porque haya sido objeto de explícita solicitud en ese sentido por parte del interesado. En caso contrario el valor actual del perjuicio consistirá en la simple expresión nominal de lo pedido”.*

Igualmente, la Alta Corporación ha sostenido que cuando la sentencia involucra decisiones sobre bienes inmuebles, el agravio al recurrente surge del valor de los mismos para la época de la decisión censurada (**Auto CSJ AC, 2 may. 2013, rad. 2013-0822**)

Sobre el particular, ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

“Contrario a lo que señala la censora, corresponde la acción de pertenencia a un trámite “ordinario” que envuelve un aspecto patrimonial, como es el bien sobre el cual recaen las pretensiones, que debe ser objeto de estimación económica, para determinar a cuánto asciende el perjuicio que la decisión adversa irroga al poseedor, junto con las condenas al pago de frutos que, en algunos casos, pueden incrementar su detrimento.

La Corte al respecto ha dicho que “[t]ratándose de un proceso ordinario, como el que corresponde a las acciones de pertenencia y reivindicatoria de bienes inmuebles, el artículo 366 del C. de P. Civil condiciona la concesión del recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segunda instancia, al valor actual de la resolución desfavorable al recurrente, cuyo monto debe ser igual o superior a cuatrocientos veinticinco (425) salarios mínimos legales mensuales vigentes, requiriéndose de su justiprecio por un perito cuando no aparezca determinado en el expediente (...) Ahora bien, como la resolución desfavorable al recurrente se contrae al valor del bien inmueble cuya prescripción adquisitiva de dominio fue denegada y de los frutos civiles reconocidos a la sociedad reivindicante, corresponde establecer, entonces, si en el proceso ordinario en el cual se dictó la sentencia recurrida en casación, existen los medios probatorios que permitan estimarla” (auto del 4 de agosto de 2010, expediente. 2009-01834)

De acuerdo con la Jurisprudencia enunciada, en los procesos de pertenencia es necesario determinar el perjuicio económico que la sentencia proferida por el tribunal le genera a la parte que pretende recurrir en casación, y ese perjuicio, para hacer referencia al caso bajo estudio, se contrae al valor del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 190-67854 y número predial 010104810037000.

Precisado lo anterior, de lo obrante en el expediente, puede determinarse que, en el presente caso, no se cumple con el requisito del interés para recurrir en casación por la tercera interviniente GLORIA BEATRIZ ARAUJO DAZA, como pasa a explicarse:

Como documentos aportados por la tercera interviniente que son útiles para los efectos de establecer la cuantía para conceder o no el recurso de casación, se avista, a folio 123 del cuaderno de la demanda en reconvención, el certificado No. 00178854 de 2013 del IGAC, que da cuenta de que el valor del avalúo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 190-67854 y número predial 010104810037000 para dicha vigencia fiscal es de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$286.329.000)

De lo expuesto, se determina claramente y sin necesidad de actualizar el valor del avalúo del inmueble, que su monto que por sí no solo supera los 1.000 SMLMV, por lo que no es dable concederse el recurso extraordinario propuesto.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia – Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la tercera interviniente propuesto dentro del proceso declarativo de pertenencia promovido por RAMIRO OLIVEROS VILLAR contra CARLOS OLIVEROS VILLAR Y OTROS.

SEGUNDO: Oportunamente remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON RUSBER NOREÑA BETNCOURTH
Magistrado